

Jurídicos documentados, en los actos y contratos relativos a los empréstitos que emitan las Empresas españolas y los préstamos que las mismas concierten con Organismos Internacionales o Bancos e Instituciones financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Dos. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 c), 1.º de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con organismos internacionales o con bancos e instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Tres. Al amparo de lo previsto en el artículo 13 f), 2.º de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la Empresa beneficiaria cumplen el requisito de efectividad.

Cuatro. Las inversiones realizadas por las Empresas incluidas en el artículo 2.º y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1.º de la presente Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco. Exención de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en la presente Ley, durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero quedará condicionada a la formalización del convenio a que se refiere el artículo 3.º, 1.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

18709

ORDEN de 24 de mayo de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha 3 de marzo de 1984, en recursos contencioso-administrativos, acumulados, interpuestos por «Fun, S. A.», y la Entidad mercantil «Family Leisure, S. A.», contra el Real Decreto 2570/1983, de 21 de septiembre, por el que se regula el gravamen complementario de la tasa fiscal sobre los juegos llevados a cabo con máquinas o aparatos automáticos.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 3 de marzo de 1984, en los recursos acumulados números 307.021 y 307.022, interpuestos por «Fun, S. A.», y la Entidad mercantil «Family Leisure, S. A.», representadas por el Procurador don Eduardo Morales Price, contra el Real Decreto 2570/1983, de 21 de septiembre, por el que se regula el gravamen complementario de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar llevados a cabo con máquinas o aparatos automáticos.

Resultando: Que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que sin apreciar la causa de inadmisibilidad alegada, y desestimando los recursos acumulados 307.021 y 307.022/1983 interpuestos, respectivamente, por «Fun, S. A.», y «Family Leisure, S. A.», contra el Real Decreto 2570/1983, de 21 de septiembre, referente a tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar llevados a cabo con máquinas o aparatos mecánicos, en que es parte recurrida la Administración General, representada por el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos que la disposición recurrida no lesiona los derechos fundamentales de los recurrentes a la igualdad y demás que se invocan, por ajustarse a derecho, en cuanto concierne

al aspecto examinado, y condenamos a los recurrentes en las costas del recurso.»

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

18710

ORDEN de 24 de mayo de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 30 de diciembre de 1982 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, S. A.», por concepto de canon de regulación.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, con fecha 30 de diciembre de 1982, en el recurso número 21.894, interpuesto por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, representada por el Procurador don Agustín Gómez de Agueda, contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 25 de febrero de 1981, estimatoria de reclamación interpuesta por la «Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, S. A.», sobre liquidación practicada en concepto de canon de regulación del embalse de Aracena para 1976.

Resultando: Que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Agustín Gómez de Agueda, en nombre y representación de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 25 de febrero de 1981, debemos declarar y declaramos que la Resolución impugnada, en cuanto al fondo, es ajustada a Derecho; sin hacer expreso pronunciamiento sobre costas.»

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

18711

ORDEN de 24 de mayo de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 7 de diciembre de 1981 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir sobre canon de regulación.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, con fecha 7 de diciembre de 1981, en el recurso número 21.308, interpuesto por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, representada por el Procurador don Agustín Gómez de Agueda, contra Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 20 de septiembre de 1979, sobre canon de regulación del embalse del Quentar para 1975, para abastecimiento de aguas a Granada.

Resultando: Que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y declaramos ajustado a derecho el acuerdo recurrido, del Tribunal Económico Administrativo Central, de 20 de septiembre de 1979, recaído en reclamación planteada por el Ayuntamiento de Granada contra Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas, de 28 de junio de 1975, aprobando el canon de regulación del embalse del Quentar para 1975, abastecimiento de aguas de Granada. Sin hacer especial imposición de las costas del presente recurso.»

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.